CONSORCIO ADFCUA :IONES CAR 2025	**CONSORCIO ADECUACIONES CAR 2025**	
	REALIZAR LAS ADECUACIONES MENORES E INSTALACIÓN DE ALTERNATIVAS ECOEFICIENTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PRÁCTICAS SOSTENIBLES EN LOS ENTORNOS SOSTENIBLES, EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN DE CULTURA AMBIENTAL Y SERVICIO AL CIUDADANO.	
	NIT	901.902.291-6
	No. CONSECUTIVO	CAC-CAR-LP-1259-2025-236

Bogotá D.C., 03 de febrero 2026

Señores
TECHNE S.A.S
RL: LAURA ROCIO GALINDOCASTRO
interadecuacionescar@gmail.com
LT Bolonia VDA Calahorra OF 546 ED NOU Cajicá

REFERENCIA: Contrato de Obra No. CAR-LP-1259-2025

OBJETO: REALIZAR LAS ADECUACIONES MENORES E INSTALACIÓN DE ALTERNATIVAS ECOEFICIENTES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE PRÁCTICAS SOSTENIBLES EN LOS ENTORNOS SOSTENIBLES, EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN DE CULTURA AMBIENTAL Y SERVICIO AL CIUDADANO.

ASUNTO: **Solicitud de restablecimiento del equilibrio económico del contrato por incremento legal de costos de mano de obra**

En mi calidad de contratista del **Contrato No.** CAR-LP-1259-2025, suscrito con la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, y cuyo objeto corresponde a la ejecución de actividades bajo la modalidad **exclusiva de mano de obra**, me permito solicitar formalmente el **restablecimiento del equilibrio económico del contrato**, mediante el ajuste de los precios unitarios pactados, como consecuencia del incremento legal y obligatorio de los costos laborales.

La presente solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones jurídicas, técnicas y financieras, para evaluación:

1. Naturaleza del contrato y estructura de costos
El contrato en referencia fue celebrado bajo una estructura de costos basada de manera predominante en el componente de mano de obra, sin suministro de materiales, maquinaria ni equipos. En consecuencia, el valor del jornal diario constituye el principal factor que determina los precios unitarios pactados para la ejecución de las actividades contractuales.

Por lo anterior, cualquier variación en el salario mínimo legal vigente y en los costos laborales asociados impacta de forma directa, inmediata y significativa la economía del contrato.

2. Incremento salarial como hecho sobreviniente y obligatorio
El incremento del salario mínimo legal vigente, fijado por el Gobierno Nacional, corresponde a un aumento del veintitrés por ciento (23 %), el cual tiene carácter general, obligatorio y de aplicación imperativa, conforme a la normativa laboral vigente y al artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

Dicho incremento constituye un hecho sobreviniente, ajeno a la voluntad del contratista, que modifica sustancialmente las condiciones económicas existentes al momento de la presentación de la oferta y la suscripción del contrato, generando una ruptura del equilibrio financiero inicialmente pactado.

3. Fundamento legal del restablecimiento del equilibrio económico
El artículo 27 de la Ley 80 de 1993 consagra el principio de equilibrio económico del contrato estatal, estableciendo que debe mantenerse la equivalencia entre los derechos y obligaciones surgidos al momento de la celebración del contrato, y que, cuando dicha equivalencia se rompa por causas no imputables al contratista, la entidad estatal deberá adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento.

Así mismo, el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 impone a las entidades estatales la obligación de mantener durante la ejecución del contrato las condiciones económicas y financieras existentes al momento de contratar, cuando estas se vean alteradas por circunstancias sobrevinientes.

4. Metodología técnica y financiera para la estimación del incremento
Para la estimación del ajuste solicitado, se tomó como base el valor del jornal de referencia definido en los precios ICCU, los cuales sirvieron como insumo técnico para la estructuración de los precios unitarios originalmente pactados en el contrato.

Considerando que el incremento salarial del veintitrés por ciento (23 %) incide de manera directa sobre el valor del jornal, así como sobre las prestaciones sociales y los aportes obligatorios al sistema de seguridad social integral, se procedió a aplicar dicho porcentaje de incremento directamente sobre el valor del jornal base, manteniendo inalterados los demás componentes del precio unitario.

Esta metodología permite reflejar de manera objetiva, proporcional y técnicamente sustentada el impacto real del incremento salarial en los costos de ejecución, sin generar sobrecostos ni beneficios indebidos, y constituye un mecanismo razonable para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

5. Anexo de soporte económico
En virtud de lo anterior, se anexa una tabla detallada por ítem contractual, en la cual se presenta:

El valor inicial del jornal tomado de los precios ICCU.
El porcentaje de incremento aplicado correspondiente al 23 %.
El valor ajustado resultante de la mano de obra por actividad.

Dicha tabla constituye un estimado financiero, elaborado con criterios técnicos y legales, cuyo propósito es facilitar la evaluación por parte de la Entidad y soportar el trámite administrativo requerido para la modificación contractual correspondiente.

6. Necesidad del ajuste
La adopción del ajuste solicitado no constituye una liberalidad ni un beneficio adicional para el contratista, sino una medida jurídica necesaria, razonable y proporcional, orientada exclusivamente a restablecer la ecuación económica del contrato, afectada por un hecho sobreviniente, obligatorio y no imputable.

El incremento del salario mínimo legal vigente y de las cargas laborales asociadas impone al contratista una obligación legal imperativa, cuyo incumplimiento genera consecuencias administrativas, laborales y sancionatorias. En consecuencia, exigir la ejecución del contrato bajo los precios originalmente pactados, sin reconocer el impacto económico derivado de dicho incremento, implicaría trasladar al contratista una carga económica que no fue prevista ni asumida al momento de presentar la oferta, desconociendo el principio de equilibrio económico consagrado en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

Desde una perspectiva financiera, la no actualización de los precios unitarios compromete la sostenibilidad económica de la ejecución contractual, al obligar al contratista a asumir costos adicionales que exceden la estructura financiera inicialmente proyectada. Esta situación podría derivar en una ejecución deficitaria, afectando la eficiencia, continuidad y calidad del servicio contratado, en contravía de los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal.

Así mismo, desde el punto de vista jurídico y operativo, la ausencia del ajuste podría:

- Afectar la correcta ejecución del objeto contractual, generando retrasos, disminución en la capacidad operativa o eventuales controversias contractuales.

- Desconocer los principios de planeación, responsabilidad, eficiencia y buena fe, que deben regir

tanto la actuación del contratista como de la Entidad.

Adicionalmente, mantener inalterados los precios unitarios frente a un incremento legal obligatorio podría constituir una alteración injustificada de la equivalencia contractual, contraria a la finalidad del contrato estatal y a las disposiciones del Manual de Contratación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el cual prevé la procedencia de ajustes cuando circunstancias externas y obligatorias afectan la ecuación económica del contrato.
En este contexto, el ajuste solicitado se presenta como la única medida jurídicamente viable para garantizar:

- El cumplimiento estricto de la normatividad laboral vigente.
- La correcta y continua ejecución del objeto contractual.
- La preservación del equilibrio económico del contrato.

La mitigación de riesgos contractuales, financieros y administrativos para la Entidad.

La autorización del ajuste solicitado no solo resulta procedente desde el punto de vista legal, sino necesaria para asegurar la ejecución armónica, eficiente y conforme a derecho del contrato, en beneficio del interés público que persigue la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR..

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Comité de Contratación de la CAR evaluar la presente solicitud y autorizar el ajuste de los precios unitarios contractuales, con el fin de restablecer el equilibrio económico del contrato en los términos de la Ley 80 de 1993 y la normativa aplicable.Quedamos atentos a los requerimientos adicionales que se consideren necesarios para la formalización del ajuste mediante el instrumento contractual correspondiente.

Cordialmente,

Yulian Aldmemar Beltran
CONSORCIO ADECUACIONES CAR 2025 Rep. Legal.